

Concurso n.º 50

Cuerpo: Profesor titular Escuela Universitaria.
 Área de conocimiento: Física Aplicada.
 Presidente titular Benito Mahedero Balsera.
 Vocal secretario titular M.ª Guadalupe Ruiz Macías.

Concurso: n.º 51

Cuerpo: Profesor titular Escuela Universitaria.
 Área de conocimiento: Ingeniería Eléctrica.
 Presidente titular Carlos Cárdenas Soriano.
 Vocal secretario titular Alfredo Alvarez García.

Concurso n.º 52

Cuerpo: Profesor titular Escuela Universitaria.
 Área de conocimiento: Producción Vegetal.
 Presidente titular Leopoldo Olea Márquez de Prado.
 Vocal secretario titular José Miguel Coletto Martínez.

Concurso n.º

Cuerpo:
 Área de conocimiento:
 Presidente titular
 Vocal secretario titular

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de junio de 1987, por la que se establecen medidas específicas de lucha contra la peste porcina africana en sistemas de explotación extensivos.

Las particularidades de explotación del cerdo ibérico en las zonas de dehesa, originan una problemática especial en la lucha contra la peste porcina africana, que necesariamente debe ser objeto de un tratamiento singular, exigiendo un conjunto de medidas específicas encaminadas al mejor control de la enfermedad.

En consecuencia, es necesario definir determinadas medidas de lucha adaptadas a esta forma de explotación ganadera, arbitrando acciones que permitan una mayor eficacia de las actuaciones generales, establecidas en el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana según el Real Decreto 425/1985 de 20 de marzo.

En base a ello, y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas esta Consejería, he tenido a bien disponer:

Primero.—Condiciones para la Calificación Sanitaria de explotaciones porcinas extensivas:

Las especiales características de las explotaciones porcinas destinadas a la producción del cerdo ibérico, hacen necesario adoptar criterios específicos relacionados con su clasificación sanitaria, con el fin de conceder las siguientes titulaciones.

1. Granjas de Sanidad Comprobada y Explotaciones de Protección Sanitaria Especial: Para acceder a estas calificaciones sanitarias, las explotaciones se ajustarán a la normativa siguiente:

a) Cerramientos: la zona de la finca utilizada por los cerdos se encontrará cercada perimetralmente, de forma que impida el paso de animales.

b) Parcelas de aprovechamiento: serán necesarias al menos tantas parcelas de aprovechamiento cercadas, como fases del ciclo productivo independientes (cría, recría y cebo) se realicen en la explotación, contando con un sistema de manejo de los animales que permita la continua separación de las diferentes partidas en función de la fase productiva de las mismas.

c) Alojamientos: dispondrán de una capacidad de alojamiento suficiente para realizar el secuestro del máximo número de animales que puedan ser mantenidos en la explotación.

Dichos alojamientos estarán dotados de agua corriente, comederos y bebederos dentro de los mismos, o en el

patio anejo, que contará con suelo impermeable y recogida de agua a la fosa séptica.

Existirá un estercolero adecuado, de fácil desinfección y próximo a las naves, para el depósito de todas las deyecciones sólidas que produzcan los animales durante un período mínimo de un mes.

Los alojamientos dispondrán de condiciones higiénicas correctas, contando con bastidores de tela metálica de malla fina en los huecos de las ventanas.

d) Sistema «camping»: Cuando los animales sean explotados mediante el sistema denominado «camping», en instalaciones móviles, al aire libre, las fincas contarán también con alojamientos higiénicamente correctos, que permitan el secuestro de los animales, con ocasión de emergencia sanitaria.

2. Explotaciones libres: Serán consideradas explotaciones libres de peste porcina africana, aquellas en las que se hayan controlado serológicamente y con resultados negativos todos los animales, conforme a lo indicado en los puntos 4 y 5 del presente artículo.

3. Agrupaciones de Defensa Sanitaria: Para el establecimiento de Agrupaciones de Defensa Sanitaria en zonas con sistema de explotación extensivo del cerdo ibérico, será necesario la agrupación de al menos, un 30 por ciento de las explotaciones del área donde pretenda constituirse dicha agrupación. Dicha área será determinada por los servicios de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Comercio, teniendo en cuenta criterios epidemiológicos y geográficos.

4. Para la concesión de las titulaciones anteriores, será preciso que durante un período mínimo de doce meses anterior al de la concesión del título, no se hayan producido focos de enfermedad, así como proceder a un control serológico de la totalidad de los animales a partir de los 40 kgs. de peso vivo o de los cuatro meses de edad, debiendo obtener resultados negativos en todo caso.

La aparición de animales positivos dará lugar al sacrificio de los mismos, realizándose un nuevo control serológico transcurrido un plazo mínimo de un mes y máximo de tres meses.

5. Para el mantenimiento de las titulaciones, será obligatoria la realización de un control serológico, sobre el 30 por ciento de los animales señalados en el punto anterior. Este control se realizará semestralmente durante el primer año, y anualmente en años sucesivos.

Segundo.—Control serológico de los animales:

El control serológico obligatorio establecido por el Real Decreto 425/1985 para todos los reproductores porcinos, se amplía en las explotaciones extensivas de animales de tronco ibérico y sus cruces, a todos los animales de

la explotación con un peso igual o superior a 40 kgs. y/o animales a partir de los cuatro meses de edad.

La aparición de resultados positivos, dará lugar a una revisión sistemática de la explotación, hasta la obtención de resultados negativos. La explotación quedará bajo vigilancia oficial, con autorización exclusiva de salida de animales para mataderos.

En aquellas explotaciones en las que en tres revisiones consecutivas aparezcan animales positivos, se procederá al sacrificio con indemnización de la totalidad de los efectivos; atendiéndose para la repoblación a las normas fijadas en el artículo 5.º de la presente Orden.

Tercero.—Movimiento de animales para vida:

1. La entrada de animales en fincas extensivas calificadas sanitariamente o incluidas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria, estará condicionada a que procedan de otras explotaciones de superior o igual calificación sanitaria, considerándose el siguiente orden de superior a inferior categoría: Granjas de Sanidad Comprobada, Explotaciones de Protección Sanitaria Especial, Agrupaciones de Defensa Sanitaria y Explotaciones Libres de Peste Porcina Africana; adaptándose en todos los casos a la siguiente normativa:

a) Reproductores: Se controlarán serológicamente en su totalidad, debiendo dar resultado negativo, en un plazo no superior a 30 días previo a la entrada en la explotación de destino.

b) Animales para cría o cebo: Será preciso realizar, con 60 días de antelación como máximo, un examen serológico en el 10 por ciento de la partida. La aparición de un animal positivo, imposibilitará la autorización de entrada en la explotación de destino; debiendo controlarse la totalidad de los animales que componen la explotación, sacrificarse con indemnización los animales reaccionantes positivos y pudiendo destinarse el resto a explotaciones no calificadas sanitariamente.

2. La entrada de animales en fincas extensivas no calificadas sanitariamente, estará sometida a la siguiente normativa:

a) Reproductores: Procederán exclusivamente de explotaciones calificadas sanitariamente o Agrupaciones de Defensa Sanitaria, debiendo controlarse serológicamente en su totalidad, y con resultados negativos, en un plazo no superior a 30 días previo a la entrada en la explotación de destino.

b) Animales para cría o cebo: Será necesario realizar, con 60 días de antelación como máximo, un control serológico del 10 por ciento de la partida de animales si proceden de explotaciones calificadas o Agrupaciones de Defensa Sanitaria y de la totalidad de la misma si no proceden de estas.

c) La aparición de animales positivos en estos controles serológicos, dará lugar a su sacrificio obligatorio con indemnización, y a la realización de las pruebas serológicas en la totalidad de animales que componen la explotación, sacrificándose con indemnización los portadores y pudiendo ser introducido el resto en la explotación de destino.

3. La entrada de animales en fincas extensivas, calificadas o no calificadas sanitariamente, se procurará realizar por partidas completas, evitándose el aporte fraccionado de animales.

4. Los cebaderos con sistema de explotación intensivo que introduzcan animales de tronco ibérico o sus cruces, estarán sometidos también a la presente Orden.

5. Los animales que hayan sido trasladados con in-

cumplimiento de la normativa anterior, serán considerados a todos los efectos, como sospechosos de padecer peste porcina africana, sometiéndose a control serológico y sacrificándose caso de aparecer animales positivos.

En todo caso esta falta será considerada como muy grave a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

Cuarto.—Explotación de animales en dehesas de aprovechamiento colectivo.

En las áreas de aprovechamiento de carácter comunal, será condición indispensable realizar un control serológico previo, en todos los efectivos que vayan a ser introducidos en este tipo de fincas.

Asimismo, se potenciará la mejora de la infraestructura general de estas explotaciones, con particular atención a los cerramientos, puntos de agua, albergues e instalaciones con el fin de conseguir unas adecuadas condiciones sanitarias.

Quinto.—Eliminación de focos de enfermedad y repoblación de explotaciones.

Los focos activos de enfermedad, serán eliminados de forma inmediata, teniendo en cuenta la siguiente normativa:

1. Sacrificio obligatorio inmediato y destrucción de los animales de las explotaciones afectadas, y de aquellas otras que la encuesta epizootológica considere como contaminadas.

2. En todos los casos, será condición indispensable para tener derecho a la percepción de las indemnizaciones correspondientes, que por los ganaderos afectados, se adopten las oportunas medidas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las explotaciones, una vez eliminados los cerdos. Estas operaciones serán supervisadas por los Servicios Veterinarios Oficiales.

3. Por los Servicios Veterinarios Oficiales se realizará en cada foco una encuesta epizootológica ajustada a las circunstancias de cada caso, poniéndose en marcha los adecuados mecanismos de vigilancia sanitaria, secuestros preventivos de explotaciones próximas, acciones de concienciación y mentalización de los ganaderos, y todas aquellas medidas necesarias para evitar la difusión de la enfermedad y presentación de casos secundarios.

4. Para proceder a la repoblación de explotaciones extensivas, será necesario el cumplimiento de los tres períodos consecutivos siguientes:

a) Período de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización; inmediatamente después de sacrificados los animales.

b) Período de vaciado sanitario que se iniciará a continuación del período anterior, permaneciendo las fincas e instalaciones sin la presencia de animales de la especie porcina durante un tiempo que oscilará entre 30 y 60 días, en función de las condiciones epizootológicas de la explotación.

c) Período de rastreo de virus, transcurrido el período anterior, mediante la introducción de cerdos «centinela» en todas y cada una de las parcelas de aprovechamiento y alojamientos de la explotación. Dichos animales serán controlados serológicamente en su totalidad antes de su entrada y una vez finalizada la prueba de rastreo; que tendrá una duración mínima de 30 días. Los resultados en todo caso, deberán ser negativos.

d) La introducción de nuevos reproductores en explotaciones afectadas por peste porcina africana, estará condicionada a que los mismos procedan de explotaciones

calificadas sanitariamente o Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Sexto.—Medidas a poner en marcha en zonas de jabalíes:

1. En todas las cacerías de jabalíes que se programen a lo largo de la temporada, será necesaria la presencia de los Servicios Veterinarios Oficiales, con el fin de efectuar el oportuno reconocimiento de las piezas cobradas, y la recogida y envío de muestras de todos los jabalíes abatidos, para su análisis por los laboratorios autorizados a tal fin.

2. La presencia de lesiones sospechosas de peste porcina africana, dará lugar a la destrucción higiénica de los animales afectados.

3. La existencia de jabalíes con diagnóstico positivo de peste porcina africana podrá dar lugar a la declaración del área afectada como «zona de emergencia cinagética», que obligará a que por parte de las autoridades competentes se tomen las medidas adecuadas para evitar la difusión de la epizootia, según lo determinado en la vigente Ley de Caza.

Séptimo.—Mejora de la infraestructura sanitaria de las explotaciones extensivas:

1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, se podrán conceder ayudas para las siguientes actuaciones:

a) Adecuación y construcción de cerramientos de fincas y de parcelas de aprovechamiento, con el fin de conseguir un adecuado manejo de los cerdos e impedir la entrada de animales pertenecientes a la fauna salvaje.

b) Reformas de albergues e instalaciones que permitan dotar a los mismos de las adecuadas condiciones de limpieza y desinfección, a la vez que actuar como zonas de secuestro obligado de los animales, con ocasión de emergencia sanitaria.

c) A nivel municipal, podrán ser objeto de ayuda, la construcción de las instalaciones adecuadas que impidan que los residuos de alimentación humana puedan ser consumidos por la fauna salvaje y doméstica.

d) Cualquier otra medida que se considere necesaria para la consecución de los fines previstos en esta disposición.

2. Las condiciones necesarias para la solicitud y concesión de estas ayudas, así como la cuantía y forma de las mismas, se encuentran establecidas en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y en la Orden Ministerial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de mayo de 1985.

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

Noveno.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ulmo.º Sr. Director General de la Producción Agraria.

ORDEN de 25 de junio de 1987, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo (Dacus Oleae Rossi) para la campaña de 1987.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de abril de 1987 (BOE n.º 53 de 3 de marzo), declara de interés estatal para 1987 la campaña fitosanitaria contra la «mosca del olivo» (*Dacus Oleae Rossi*) en las zonas de olivar que se determinen por las comunidades autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin se dispongan.

En virtud de ello, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo para 1987 serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Segundo.—Los tratamientos se realizarán mediante pulverizaciones, cebo en bandas, por procedimiento aéreo, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de los siguientes productos:

—Dimetoato 40%: 500 cc.

—Proteína hidrolizada: 500 gr.

—Agua: 20 l.

Tercero.—Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento, el Servicio de Protección de los Vegetales, como responsable de la organización, dirección y ejecución de la campaña, establecerá una red de trampas de captura para la detección de la plaga, que cubrirá todo el área afectada por la presente disposición y cuyo mantenimiento y realización correrá a cargo de dicho Servicio.

Cuarto.—De acuerdo con los índices de capturas obtenidos, se fijarán las fechas de iniciación de los tratamientos y la periodicidad de los mismos.

Quinto.—La Consejería de Agricultura y Comercio suministrará los productos y medios de aplicación aérea con cargo a su dotación presupuestaria.

Sexto.—Se podrá ampliar a otras zonas de olivar de Extremadura la campaña de lucha contra esta plaga, en función de la gravedad y consecuencias del ataque de la misma, y en la medida de las posibilidades presupuestarias.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEJO

PROVINCIA DE BADAJOZ:

Zonas de olivar, hasta un máximo de 8.000 has. en los términos municipales de: Bodonal de la Sierra, Cabeza la Vaca, Fregenal de la Sierra, Fuentes de León, Higuera la Real y Segura de León.

PROVINCIA DE CACERES:

Zonas de olivar, hasta un máximo de 2.000 has. en los términos municipales de: Alcuéscar y Casas de Don Antonio.